Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 02553/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: TRANSPARENCIAXMEXICO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JORGE CUELLAR MARTÍNEZ.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de enero dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **2553/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por la persona moral **TRANSPARENCIAXMEXICO,** por conducto de su representante **JORGE CUELLAR MARTÍNEZ** en lo sucesivo el **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESOLUCION

RESULTANDO

PRIMERO. El tres de noviembre de dos mil once la persona moral **TRANSPARENCIAXMEXICO,** por conducto de su representante **JORGE CUELLAR MARTÍNEZ** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO,** solicitud de información pública que fue registrada con el número 00097/TECAMAC/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito conocer cual fue el presupuesto autorizado y ejercido por mes y por partida desde enero del qño (sic) 2009 hasta octubre del año 2011. De manera legible y completa gracias".

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El veinticinco de noviembre de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento al recurrente que extendió una prórroga al término ordinario para entregar la información requerida.

El dos de diciembre de dos mil once, el responsable de la Unidad de Información del ayuntamiento de Tecamac dio respuesta a la referida solicitud en los siguientes términos:

"AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TECAMAC, México a 02 de Diciembre de 2011
Nombre del solicitante: JORGE CUELLAR MARTINEZ
Folio de la solicitud: 00097/TECAMAC/IP/A/2011

Se anexan los archivos que dan respuesta a la solicitud de información

ATENTAMENTE
L.C.E. ARELY GONZÁLEZ REYES
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE TECAMAC."

RESOLUCION

Al que anexó el archivo electrónico 00097TECAMAC007095120001499.rar, el cual esta Ponencia al pretender verificar su contenido advierte que no se puede constatar la información, toda vez que contiene un archivo con caracteres incomprensibles (números, letras y figuras intercaladas).

TERCERO. Inconforme con dicho contenido, el cinco de diciembre de dos mil once el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02553/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

"La información que me proporcionaron no se puede ver, por lo que solicito sea atendida correctamente nuestra solicitud y porde rdar cumplimeinto (sic) a la ley. Gracias".

CUARTO. El cinco de diciembre de dicha anualidad el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en los siguientes términos.

"La información que el ciudadano solicitó se envió en tiempo y forma conforme a la Ley de Transparencia, los datos solicitados se encuentran de manera completa en un archivo que se adjunto de manera comprimida, debido al tamaño y número de archivos. Desconocemos el motivo por el cual el ciudadano no puede visualizar la información, sin embargo estamos en la mejor disposición de que el ciudadano nos envíe alguno correo electrónico para poder enviar nuevamente la información, o acuda directamente a esta Unidad de Información Municipal de Tecámac, para proporcionarle el archivo en un medio USB".

RESOLUCIÓN

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN,** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

Bajo ese esquema, es necesario precisar que el presente medio de impugnación es hecho valer por **TRANPARENCIAXMEXICO,** por conducto de su representante **JORGE CUELLAR MARTÍNEZ,** lo cual, resulta para esta Ponencia jurídicamente válido para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, pues se estima que no es necesario acreditar la representación legal de la citada personal moral, con base en las siguientes consideraciones.

El vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y por la otra, constriñe a la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

Respecto a esta última —es decir, dentro del marco del derecho adjetivo—, la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario, cuando el interesado, por propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

RESOLUCIÓN

Entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio, ya sea actuando por sí misma, o bien, en su carácter de representante de otra.

En ese orden, se debe determinar cuáles son las reglas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la personalidad.

Así, el párrafo primero, del numeral 4 de la ley de la materia, establece:

"Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico."

El dispositivo transcrito señala como regla en el procedimiento de acceso a la información pública, que no es necesario acreditar la personalidad ni el interés jurídico, esto es, no se debe demostrar la cualidad de un sujeto para que actúe dentro de un juicio o procedimiento a nombre de una persona moral; tampoco se hace alguna distinción entre la forma en que deben ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas físicas y las personas morales, lo que, evidentemente conlleva a estimar que no existe fundamento legal para su distinción.

Incluso, similar aspecto acontece en diversos precedentes, en que el Pleno de este Instituto admite recursos con nombres ficticios o alias, atento a

RESOLUCIÓN

que se realiza una distinción en el trato que se da a las personas físicas y a las personas morales; sin embargo, como se anticipa, la legislación en consulta no diferencia entre ambos tipos y las regula del mismo modo en el multicitado arábigo 4, precisando que no se debe acreditar la personalidad.

En ese contexto, resulta improcedente por una parte imponer una carga al solicitante que no está prevista en la ley, como lo es acreditar que actúa a nombre de una persona moral, y por la otra, atribuir a un ente ficticio o alias el carácter de persona para que pueda ejercitar un derecho fundamental.

Máxime, que el derecho de acceso a la información pública tiende a convertirse en un derecho anónimo, toda vez que la factibilidad de entregar o no la información, no deviene de las características propias de los solicitantes, sino que depende únicamente de la naturaleza misma de la información, de ahí que resulte intrascendente quién la solicite, y sólo impone analizar si se trata de información pública o no, y si se actualiza en algunos de los supuestos de clasificación, es decir, la información por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por la sociedad.

De lo anterior, se concluye que la propia ley de la materia dispone que para acceder a información pública, no es indispensable demostrar la personalidad jurídica de quien se ostenta como representante de una persona moral.

RESOLUCIÓN

Lo anterior, sin que sea óbice considerar la figura del mandato que contempla el Código Civil del Estado de México, pues este Instituto carece de competencia para resolver con base en esa codificación, pues aplica a juicios en materia civil y no a un procedimiento de acceso a información pública, en el cual la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la regulación relativa a la personalidad; aunado a que la legislación de la materia no contempla la figura de la supletoriedad.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **TRANSPARENCIAXMEXICO,** por conducto de su representante **JORGE CUELLAR MARTÍNEZ**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

RESOLUCIÓN

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

> *"**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes trascrito, en atención a que el sujeto obligado dio repuesta el dos de diciembre de dos mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del cinco de diciembre de dos mil once al once de enero de dos mil doce; sin contar del veintidós de diciembre de dos mil once al seis de enero de dos mil doce, por ser inhábiles, acorde al calendario oficial en materia de Transparencia y Acceso A la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el cinco de diciembre del año anterior, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción IV, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

*"**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En el caso, se considera que la respuesta a la solicitud del recurrente resulta desfavorable (toda vez que propiamente no hay información), lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción transcrita.

RESOLUCIÓN

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73, de la citada ley, establece:

> ***"Artículo 73.****El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado..."*

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

RESOLUCIÓN

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente en esencia señala como motivo de inconformidad que la información proporcionada no se puede consultar, por lo que solicita que sea atendida correctamente su petición para dar cumplimiento a la ley. Motivo de disenso que resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

RESOLUCIÓN

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

RESOLUCIÓN

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que

deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

RESOLUCIÓN

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio

RESOLUCIÓN

acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESOLUCIÓN

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".*

REPRODUCCIÓN

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en

este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es necesario precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

RESOLUCIÓN

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate

de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa el disidente solicitó el presupuesto autorizado y ejercido por mes y por partida de enero de dos mil nueve a octubre de dos mil once de manera legible y completa.

Al respecto, el sujeto obligado al emitir la contestación refirió que anexó los archivos que dan respuesta a la solicitud de información; además, en el informe con justificación expone que la información la envió en tiempo y forma conforme a la ley de la materia, la cual se encuentra completa en un archivo comprimido; y que desconoce el motivo por el cual el ciudadano no puede visualizar la información, no obstante, señala que el particular puede proporcionar algún correo electrónico para ser reenviada la información, o bien, puede acudir a la Unidad de Información con un medio USB para su entrega.

RESOLUCIÓN

Vinculado con ello, resulta innecesario analizar si la información solicitada es pública, la genera, posee o administra el sujeto obligado, en virtud de que expresamente reconoce su existencia, al señalar que fue proporcionada de manera completa al particular a través del multicitado archivo.

Ahora bien, esta Ponencia se impone del contenido íntegro (de forma electrónica como impresa) del archivo electrónico entregado por el sujeto

obligado en su repuesta, del cual a guisa de ejemplo se inserta la primera foja:

RESOLUCIÓN

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 02553/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: TRANSPARENCIAXMEXICO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JORGE CUELLAR MARTÍNEZ.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

RECOLUCIÓN

De lo anterior, se observa que la información que pretende proporcionar el sujeto obligado resulta materialmente incomprensible, la cual según el ente público constituye la materia de la solicitud de origen.

Respecto a ese tópico, se debe decir que el objeto de la transparencia es que la ciudadanía pueda tener acceso de forma oportuna y clara a la información pública, para que de ésta forma conozca el funcionamiento y los procedimientos internos; así como, la toma de decisiones de los entes públicos. Por esas razones cuando el sujeto obligado remite al particular a un archivo electrónico para efectos de consulta de la información solicitada y ésta no es comprensible, no está completa, u otro, se debe entender que no se satisface el derecho de acceso a la información pública.

RESOLUCIÓN

Además de lo anterior, conviene mencionar que el punto cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo relativo a la entrega de la información, a saber:

"CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

RESOLUCIÓN

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De dicho lineamiento se advierte que es obligación del responsable de la Unidad de Información, verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentren agregados al **SICOSIEM**; lo que conlleva a evidenciar que el sujeto obligado al remitir al particular a dicho archivo no constató su contenido, o en su caso, fue omiso en establecer los mecanismos tendentes a su corrección, máxime, que mediante informe justificado el ente público aduce que desconoce la razón por la cual el particular no puede observar el archivo y sugiere diversas alternativas distintas a la vía solicitada para su entrega.

Por tanto, justificadamente resulta viable reponer la documentación materia de solicitud cuando la fuente original es incomprensible; y únicamente en el caso de que no posea el documento fuente podrá justificarse válidamente la no entrega de esa información, mediante un acuerdo de inexistencia que cumpla con las formalidades legales.

En ese orden, la información pública generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente privilegiando el principio de máxima publicidad, aunado a que deberá efectuar las políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los

RESOLUCIÓN

solicitantes; lo anterior, de conformidad con el numeral 3 de la ley de la materia.

Por otro lado, es importante destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

> *"**Artículo 7...***
>
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

De lo anterior se obtiene que como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos.

En esa tesitura, resulta patente que a través del presupuesto autorizado se emplean recursos públicos; por tanto, ese procedimiento constituye documentos de acceso público en términos del artículo citado.

En las relatadas consideraciones y al resultar fundado el agravio esgrimido, con la finalidad de restituir al recurrente en su derecho de acceso a la información pública, procede **revocar** la respuesta del sujeto obligado el dos de diciembre de dos mil once, **a efecto de que entregue vía SICOSIEM**

RESOLUCION

el presupuesto autorizado por mes y partida de enero de dos mil nueve a octubre de dos mil once.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno;

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la repuesta emitida por el sujeto obligado el dos de diciembre de dos mil once, para el efecto de que entregue la información detallada en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS

COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE DE LA VOTACIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

IOVJAY GABRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

RESOLUCIÓN

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2553/INFOEM/IP/RR/2011.

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 2553/INFOEM/IP/RR/A/2011.
RECURRENTE: TRANSPARENCIA MEXICO, NOMBRE DEL REPRESENTANTE JORGE CUELLAR MARTÍNEZ.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC.
COMISIONADA PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO PARTICULAR.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, desarrollada el día 17 de enero del año 2012, presento el siguiente **VOTO PARTICULAR,** respecto de la Resolución del Recurso **2532/INFOEM/IP/RR/2011,** promovido por **TRANSPARENCIAXMEXICO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, JORGE CUELLAR MARTÍNEZ** en adelante **EL RECURRENTE,** en contra del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECAMAC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, que fue turnado y presentado por la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCIA MORON,** en lo consecuente, la Ponencia de Origen.

Si bien se comparte el sentido del proyecto de resolución, **se disiente del argumento esgrimido en la parte *in fine* del primer párrafo del Considerando Segundo de dicho proyecto**, consistente en que desde la perspectiva de la Ponencia de Turno, el esquema que debe prevalecer en materia del derecho de acceso a la información, en tratándose de asuntos que sean de naturaleza política, se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

En efecto, se reconoce que el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información, señala en su segundo párrafo, que el derecho de acceso a la información en materia política, sólo puede ejercerse por mexicanos; no obstante dicho enunciado jurídico, desde la perspectiva de esta Ponencia, se aleja sin duda de los principios constitucionales en materia de derechos humanos.

Al respecto, después de diversas reflexiones, y ante el hecho evidente de que las recientes reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos y de amparo, constituyen un nuevo orden constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es convicción de esta Ponencia, que en tratándose del ejercicio al derecho a la información, el principio que debe orientar el contenido de las resoluciones, además del de máxima publicidad, lo es el de la naturaleza de la información, en tanto objeto del ejercicio de un derecho, y no así, el sujeto legitimado para ejercerlo, como Sujeto titular de un derecho público Subjetivo.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada.

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, se debe acreditar que este órgano garante, cuenta con atribuciones para realizar una interpretación de los preceptos constitucionales

VOTO PARTICULAR

que versan sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el control centralizado de la constitucionalidad e incluso de la convencionalidad, han sido desestimados en forma reciente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de ello, se tiene que este Órgano Garante, de una Interpretación Genética, Teleológica y Funcional, tiene asignadas funciones para actuar, entre otros, como un Tribunal Especializado en materia de Acceso a la Información.

En efecto, para entender la génesis, fin y funciones de los Organismos Garantes, debe ocurrirse al primer ordenamiento jurídico en materia de acceso a la información, a partir del cual, inicio el auge de dispositivos jurídicos en la materia en todo el país, imitándose el esquema legal planteado.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada el día 11 de junio del año 2002, fecha a partir de la cual, las demás entidades federativas, a través de sus órganos legislativos, empezaron a dictar ordenamientos jurídicos en la materia, reproduciendo el mismo diseño y estructura que el cuerpo federal.

En este sentido, debe recalcarse que el ordenamiento jurídico federal, innovo la manera en cómo se tutela la apertura de la información, mediante la creación de una instancia responsable en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, competente de la aplicación e interpretación de la Ley.

Dicho organismo se denomina actualmente como el Instituto Federal de Acceso a la Información y de Protección de Datos, y en cuanto a su naturaleza, la parte conducente del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, dictamen que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano del Poder Legislativo Federal, el día martes 4 de diciembre del año 2001, señala lo siguiente:

> *c) La Ley está constituida por tres ejes fundamentales:*
> ...
> ***El tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación.*** *En el caso del Poder Ejecutivo Federal, se prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuyo análisis se hará más adelante en este dictamen. Respecto de los otros sujetos obligados, la Ley permite que cada uno de ellos establezca la instancia que considere pertinente para cumplir la misma función.*
> ...
> ...

VOTO PARTICULAR

Como instancia de revisión, el Ejecutivo contará con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que en primera instancia podrá revisar la respuesta al particular, y en su caso, ratificar o rectificar la resolución que el Comité de Información del área correspondiente hubiera expedido. En última instancia, el particular podría inconformarse ante la resolución del Instituto y acudir ante el Poder Judicial para que resuelva en definitiva.

f) Con objeto de hacer efectiva la tarea del Instituto, se propone que tenga autonomía presupuestaria, operativa y de decisión. Estaría dirigido por cinco comisionados, cuyos requisitos para pertenecer serán el tener una edad mínima de treinta y cinco años, haberse desempeñado en actividades relacionadas con la materia de la Ley, y no haber sido titular de alguna dependencia federal, ejercido un cargo de elección popular o dirigente partidista, cuando menos un año antes de la designación.

...

La autonomía del Instituto se dará así en varios niveles: el primero, se actualiza con las autonomías de decisión, gestión y presupuestaria; los requisitos de nombramiento y de remoción; el escalonamiento de los periodos de función de los comisionados; la rendición de cuentas mediante un informe al Congreso y la plena transparencia en la operación del Instituto. Lo anterior implica que para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia. El segundo nivel es que al ser el Poder Judicial de la Federación el garante del control constitucional, la iniciativa preserva la jurisdicción constitucional como el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo que es la última instancia de la que disponen los justiciables. En otras palabras, las decisiones del Instituto estarán sujetas a control judicial.

*El crear una instancia de administrativa dentro del Poder Ejecutivo Federal tiene cuatro funciones. La primera es ser el órgano regulador en materia de información para el gobierno federal. **La segunda es la de resolver, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio y de manera similar a como lo haría un tribunal administrativo, las controversias que se generen entre los particulares y la administración**. El Instituto será la última instancia para las autoridades, pero sus decisiones estarán sujetas a control judicial. La tercera función es la de supervisar el cumplimiento de la ley y, en su caso, reportar las violaciones a los órganos de control internos. Finalmente, la cuarta función es la de promover el ejercicio del derecho de acceso entre los ciudadanos y generar una nueva cultura del manejo de información, tanto entre los servidores públicos, como entre los ciudadanos.*

Dentro de las atribuciones del Instituto se encuentran: interpretar en el orden administrativo esta Ley; establecer y revisar los criterios de clasificación de la información; emitir las recomendaciones a los servidores públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo para hacer cumplir la Ley; asesorar a los particulares sobre las solicitudes de acceso; difundir los beneficios del manejo público de la información, y cooperar con los demás sujetos obligados respecto de la materia de la Ley. Además deberá rendir un informe anual sobre sus tareas, y los datos sobre las solicitudes de acceso a la información.

(Énfasis Añadido)

Debe destacarse de lo transcrito, que el ordenamiento jurídico que dio origen a los organismos garantes en nuestro país -esquema que fue reproducido en la mayoría de las legislaciones locales en la materia, como lo es la Ley que se expidió en el año de 2004 en esta entidad federativa- planteó resolver las controversias que se suscitarán en materia

VOTO PARTICULAR

de acceso a la información, **a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinados grados de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.**

Ciertamente, debe reconocerse de origen, que los órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos, deberían ser los competentes para conocer respecto de una controversia suscitada entre particulares y autoridades administrativas, en materia de acceso a la información.

Dicho diseño fue modificado y en su lugar, se ideo un Organismo con atribuciones y funciones similares, denominados como organismos garantes, como lo es el IFAIPD, y en esta entidad federativa, el INFOEM, al actuar en forma similar a lo que lo haría un tribunal administrativo, toda vez que resuelven controversias entre los particulares y las autoridades, aunque debe señalarse que derivado precisamente de la reforma constitucional y legal, en el año de 2008, el INFOEM, resuelve igualmente, las controversias suscitadas en materia de acceso a la información, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la entidad federativa, incluyendo a los ayuntamientos.

Es decir, se trata de un organismo que en principio, se le concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la entidad federativa.

Acotado lo anterior, debe traerse a colación que el día 20 de julio del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un segundo párrafo y siete fracciones, al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma tuvo como fin, establecer principios y bases con el fin de homologar a nivel nacional, el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Debe destacarse que la fracción IV, en la cual se contienen algunas de las bases para brindar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, prevé en cuanto a los entes responsables de tutelar el derecho de acceso a la información Pública, lo siguiente:

> ***Artículo 6o.***
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

VOTO PARTICULAR

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En cuanto al espíritu de dicha reforma constitucional, vertido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, debe destacarse lo siguiente:

4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados delos últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas delos órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión presupuestaria que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de

VOTO PARTICULAR

organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas)o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

En todo caso, se trata de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación, que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distingos, cuente con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada. Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental.

Debe reconocerse que la iniciativa originalmente preveía que las respuestas a la solicitudes de acceso y la resolución de las controversias que se susciten, tendrían que formularse en veinte y en cuarenta días hábiles, respectivamente. La discusión de los Diputados arrojó que no resultaba conveniente establecer en la Constitución tales plazos. No obstante, se determinó que en todo caso dichos procedimientos serían siempre expeditos. De esa forma, tanto la Federación como cada entidad federativa podrán precisar en sus leyes los plazos aplicables dentro del marco de referencia antes señalado, es decir, dentro de un marco expedito. En caso de controversia, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, a través de la interpretación jurisdiccional, determinar cuándo un procedimiento tiene este carácter.

Asimismo, no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

VOTO PARTICULAR

De lo transcrito y razonado por el Poder Reformador de la Constitución Federal, deben enfatizarse los siguientes aspectos:

- Que los procedimientos de revisión expeditos, se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.

- Que dichos procedimientos, tienen como fin resolver controversias que se susciten entre particulares y los órganos públicos, en materia de acceso a la información.

- Que entre las características que deben poseer dichos entes públicos, se encuentra el de especialización, que garantiza que los tomadores de decisiones tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presentan.

- Que la imparcialidad busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad, y que actuarán de manera profesional y objetiva.

- Que para garantizar dichas cualidades, los entes públicos deben gozar de tres autonomías, como lo son la operativa, de gestión presupuestaria y de decisión, consistiendo la primera en la administración responsable con criterios propios.

- Que la autonomía de gestión presupuestaria se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la ley.

- Que la autonomía de decisión, supone la actuación de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

- Que se utilizan los conceptos órgano u organismo, toda vez que responde a una distinción técnica importante.

- Que los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

VOTO PARTICULAR

- Que los órganos materializan un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso.

- Que la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

- Que la intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

- Que la imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

- Que si bien está ausente el tema de la definitividad de las resoluciones de los órganos garantes, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas, el último garante es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos.

VOTO PARTICULAR

Expuesto lo anterior, con el fin de adminicular el mandato de la Constitución Federal, con respecto de lo previsto en la Constitución Política de esta entidad federativa, debe traerse a cuenta, lo que al respecto señala la parte conducente del artículo 5°, en los siguientes términos:

Artículo 5.- ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.
Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:
I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*
En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*
III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*
IV. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*
La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;
V. *Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*
VI. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*
VII. *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VOTO PARTICULAR

Así, de lo prescrito por la Constitución de esta entidad federativa, debe destacarse lo siguiente:

- Que el *"Poder Reformador de la Constitución Local"*, constituyó un órgano autónomo que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales en esta entidad federativa.

- Que en términos de lo señalado por la Constitución Federal, el *"Poder Reformador de la Constitución Local"*, adoptó el modelo de organismo, aunque deficientemente se denomine como órgano, toda vez que a dicho ente, se le otorgó la naturaleza de autónomo.

- Que en razón de ser un "Órgano Autónomo", y no obstante que no lo señale la Constitución Local, éste se constituye como una persona de derecho público, con personalidad jurídico y patrimonio propios, al cual se le han delegado poderes de decisión.

- Que no obstante que no lo señala la Constitución Local, las características y grados de autonomía que posee dicho Órgano Garante, no deben ser en forma alguna, inferiores a las previstas por la Constitución Federal, por lo tanto, es inconcuso que se trata de un organismo especializado e imparcial, que posee autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

- Que si bien está ausente en el orden constitucional, el tema de la definitividad de las resoluciones del órgano garante, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas de la reforma a la Constitución Federal, el último garante en materia de acceso a la información, es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de estos órganos u organismos. Dicha calidad de las resoluciones, se encuentra plasmada en la Ley Reglamentaria Local.

- Que además, la Constitución Local señala expresamente que las resoluciones del Órgano Garante, son de plena jurisdicción.

Asentado lo anterior, corresponde analizar entonces la naturaleza del órgano garante constituido en esta entidad federativa; toda vez que como se ha mencionado, la Constitución Federal otorgó flexibilidad a las legislaturas estatales, con el fin de que en el ámbito de nuestro sistema federal se creen los entes responsables de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En mérito de ello, es que entonces corresponde analizar su naturaleza de organismo autónomo; de organismo garante; organismo dotado de plena jurisdicción y organismo de jurisdicción especializada.

(a) INFOEM como Organismo Autónomo.

Si bien la ambigüedad respecto del alcance de los Organismos Autónomos, ha caracterizado la normatividad en nuestro país, cada vez se reconoce con mayor claridad a los Organismos con Autonomía reconocida por la Constitución, y su jerarquía e importancia en nuestro sistema constitucional.

VOTO PARTICULAR

Aunque en México la doctrina no es prolífica al respecto, existen estudios serios y profundos, como los de Miguel Carbonell[1]; José Luis Caballero[2], y María del Pilar[3], entre otros, sin dejar de reconocer que autores como Jaime Cárdenas, ya habían escrito al respecto.

Ahora bien, Miguel Carbonell, siguiendo la línea de Manuel García-Pelayo, nos dice que las características que distinguen a los Organismos con Autonomía Reconocida en la Constitución, son cuatro básicas:

1. Creados en forma directa por la Constitución. Lo que implica que quede fuera del alcance del legislador ordinario; y se actualiza una obligación de éste, para desarrollar su funcionamiento, a través de una ley.

2. Participación en la dirección política del Estado.

3. Ubicación fuera de la estructura orgánica de los tres poderes tradicionales.

4. Paridad de rango con los demás órganos y poderes.

Los elementos anteriores son destacables, en la medida en que el Poder Constituyente, consideró como una función básica del Estado, el garantizar el derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos, mediante un organismo creado *ex profeso* para ello, al reconocérsele igual rango con los otros tres poderes constituidos tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial).

Es decir, a este Órgano Garante, se le otorga el nivel máximo de reconocimiento en el ámbito de la Constitución, con el fin de que participe directamente en una Política de Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

(b) INFOEM como Organismo Garante

Fue tal la importancia que el "Poder Reformador de la Constitución" le otorgó al derecho de acceso a la información, que ordenó la constitución en todo el país, de organismos *ad*

VOTO PARTICULAR

[1] Carbonell, Miguel, voz "órganos constitucionales autónomos", Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 378-382.
[2] Caballero Ochoa, José Luis, "Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de podres", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 30, 2000, pp. 153-173.
[3] Hernández, Ma. del Pilar, "Autonomía de los órganos electorales", Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 1, enero-junio de 2003, p. 8.

hoc en la materia, cuya responsabilidad es la de garantizar el cumplimiento y eficacia de dicho derecho fundamental.

El vocablo garantía, a decir del Diccionario de la lengua española, significa "Efecto de afianzar lo estipulado. / Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad". Así de claro y contundente es el alcance de la atribución correspondiente a la garantía al acceso a la información otorgada a este Órgano Garante.

En razón de ello, debe pensarse que un organismo garante no puede garantizar (asegurar o proteger) un derecho, sino cuenta con atribuciones suficientes para (i) dirimir las controversias suscitadas entre particulares y los Sujetos Obligados; (ii) aplicar e interpretar las disposiciones en la materia, e (iii) imponer sus resoluciones. Atribuciones todas, ellas, conferidas al INFOEM.

(c) INFOEM como Organismo cuyas resoluciones son de plena jurisdicción

Según lo señala Alfonso Nava Negrete[4], la plena jurisdicción, es una característica con que se dotó a los Tribunales administrativos, mismos que tuvieron su origen en Francia, y que consiste precisamente en que poseen poderes más extensos que los Tribunales de anulación.

Así, los Tribunales de anulación dictan sólo sentencias declarativas de nulidad del acto o resolución impugnados. Por otra parte, los Tribunales de Plena Jurisdicción, poseen poderes jurisdiccionales más extensos, toda vez que con sus sentencias, anula el acto o resolución combatida y, además condena a la autoridad administrativa a que realice o no cierta conducta o actos, e inclusive, con su sentencia puede sustituir al acto de la autoridad.

Dichas atribuciones, es decir, las de plena jurisdicción, se invistieron al órgano garante de esta entidad federativa, y por lo tanto, sus resoluciones no sólo pueden anular el acto de los Sujetos Obligado, combatido por los particulares, sino que además, puede condenar a dichos Sujetos Obligados a que lleven a cabo determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

Es precisamente la plena jurisdicción, una de las cualidades que se otorgaron al INFOEM.

(d) INFOEM como Organismo de Jurisdicción especializada.

[4] Nava Negrete

VOTO PARTICULAR

Sin duda que las continuas reformas a leyes, la creciente cantidad y diversidad de asuntos que se ventilan ante órganos estatales responsables de dirimir controversias de trascendencia jurídica, ha generado la necesidad de instituir tribunales especializados.

En mérito de ello, y con el fin de entender debidamente el objetivo y contenido de éstos, y vincularlo con las funciones que entre otras, tiene encomendado el INFOEM, deben traerse a colación las siguientes definiciones:

Jurisdicción

Para el Diccionario jurídico mexicano, el término jurisdicción deriva de las voces latinas "*...jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho*"; asimismo, en la voz jurisdicción de la citada obra, se hace referencia al ilustre jurista José Becerra Bautista, quien afirma que la raigambre latina de este término proviene de jurisdictio-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.

Por su parte, el doctor José Ovalle Favela señala que: "Todo estudio sobre cualquier rama del Derecho Procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: la unidad esencial del derecho procesal"[5].

Precisamente dentro de esa unidad esencial del derecho procesal y conjuntamente con los conceptos de acción y proceso, se encuentra el concepto de jurisdicción.

En este sentido, el doctor Fernando Flores García[6] señala que: "*La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial*"[7].

De la definición anterior, es dable señalar que no sólo los tribunales del Poder Judicial son los únicos órganos estatales que en nuestro sistema jurídico están dotados de jurisdicción.

En efecto, existen hoy en día, y no de reciente creación, tribunales especiales o especializados que están investidos por el Estado de esa potestad-deber necesaria para dirimir controversias jurídicas o fijar derechos y obligaciones, dependiendo el caso

VOTO PARTICULAR

[5] Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 3a. ed., México, Harla, 1989, p. 6.
[6] Flores García, Fernando, voz: "jurisdicción", Diccionario jurídico mexicano, 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.
[7] Flores García, Fernando, ob. Cit.

concreto, sin que esto se contraponga o constituya violación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

Dicho numeral constitucional señala expresamente lo siguiente:

> *"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."*

Nuestra doctrina ha superado y da por hecho que la expresión de "tribunales especiales" utilizado en el texto del artículo 13 constitucional es errónea.

Como ejemplo, cabe citar lo que al respecto señala el doctor Cipriano Gómez Lara:

> *La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. Al respecto es conveniente dejar señalado que esta jurisdicción especializada tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. Nuestra Constitución Federal establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". La expresión usada por el constituyente no es acertada, porque lo que se quiso significar, es que se prohibían los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y que son lo que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional. La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse...*[8]

VOTO PARTICULAR

Función jurisdiccional

Como se sabe, el Estado lleva a cabo sus funciones básicas por medio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De esta forma, nuestro sistema jurídico se fundamenta en el hecho de que los particulares ejercen su soberanía a través de dichos poderes, y así lo señala el artículo 41

[8] Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, 9a. ed., México, Harla, 1996, pp. 89 y 90.

constitucional, al establecer que: "*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión*".

Cabe recordar que entre las múltiples finalidades que persigue el Estado, se encuentra la de impartir justicia.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el concepto doctrinario de jurisdicción es ampliamente estudiado por la teoría general del proceso, en referencia directa a la aplicación del derecho por parte de los tribunales del Poder Judicial; sin embargo, esto no significa que el término jurisdicción sea exclusivamente aplicable a la función encomendada a estos tribunales.

En efecto, aun cuando la impartición de justicia por parte del Estado se lleva a cabo tradicionalmente a través de los tribunales del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional que les ha sido específicamente encomendada en la ley orgánica respectiva, es una realidad que en los países con un sistema político occidental de división de poderes como el nuestro, los poderes Ejecutivo y Legislativo, también realizan funciones jurisdiccionales, ya sea por sí mismos, o mediante organismos especializados.

Es pues claro que, el concepto contemporáneo de división de poderes nos ayuda a entender con mayor claridad la existencia de la posibilidad de hacer valer acciones ante organismos especializados, considerando precisamente la materia especializada, sin importar el origen formal de su creación, siempre y cuando éste sea legítimo y dentro de sus funciones, esté contemplado el conocimiento y resolución de los asuntos a controversias determinadas.

Acorde con la transformación paulatina que se observa en los países con sistema político occidental de división de poderes, del cual México forma parte, se ha hecho evidente la transformación del significado actual del concepto de división de poderes.

Al respecto, el distinguido jurista mexicano doctor Héctor Fix-Zamudio[9] manifiesta lo siguiente:

> *...Lo importante en nuestros días no consiste en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, las cuales ya fueron señaladas por Aristóteles, sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a diversos organismos, con el objeto de evitar la concentración del poder mediante su limitación recíproca que es la finalidad que le atribuyeron los promotores del principio: el inglés John Locke y Carlos Luis de Secondat, barón de Montesquieu...5*

[9] Fix-Zamudio, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, UNAM, 1998, p. 15.

VOTO PARTICULAR

En cuanto a la función de la división de poderes, Fix-Zamudio coincide con las observaciones del tratadista español Manuel García Pelayo, "*en cuanto consideró que no podía afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico política de la división clásica de los poderes carezca de significación, sino que simplemente ha modificado su sentido*".

De esta forma, de acuerdo con el autor citado, sobre los poderes políticos debemos entender que:

> *Su función es la de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con la que se objetiva el ejercicio del poder.*

Ahora bien, para el ejercicio de la soberanía, los Poderes de la Unión tienen atribuidas funciones que los estudiosos del derecho administrativo clasifican desde dos puntos de vista, a saber: i) el criterio formal u objetivo; y ii) el criterio material o subjetivo.

Al respecto, el maestro Gabino Fraga sostiene:

> *...la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial y el Poder Ejecutivo, la administrativa.*
>
> *La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente.*
> *Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:*
>
> *a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u órgano, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y*
>
> *b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cuál están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de estos grupos.*
>
> *Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*
>
> *Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse... funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera*

VOTO PARTICULAR

que los otros dos Poderes tienen entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.[10]

Por su parte, el doctor Fernando Flores García, citando al maestro Carnelutti, respecto del acto jurisdiccional, manifiesta que el autor: "...*establece un panorama general de las funciones públicas, características de la organización constitucional del Estado del tipo occidental, el Poder Legislativo, crea las normas legales mientras que el Administrativo y el Judicial las aplican*".[11]

De acuerdo con lo anterior, para la impartición de justicia que reclaman los particulares, el Estado ejerce función jurisdiccional, no sólo a través de los tribunales del Poder Judicial, sino también mediante otras autoridades especializadas en diversas materias de naturaleza administrativa, y que al igual que los Tribunales del Poder Judicial están dotados de jurisdicción, es decir, que están plenamente facultados para decir y aplicar el derecho.

Como ejemplo, podemos mencionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, que es una autoridad administrativa con un sistema completo de atribuciones derivados de la propia Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que la facultan para realizar funciones materialmente jurisdiccionales, es decir tiene jurisdicción especial y competencia que la propia ley le concede, para conocer y decidir cuestiones diversas, entre ellas, la legalidad o ilegalidad en materia de publicidad, e inclusive, para imponer sanciones, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones.

Lo mismo se puede decir de las Juntas Laborales, las cuales son competentes para dirimir controversias entre los trabajadores y los Patrones.

A la lista anterior, y por las razones que se han señalado, se debe agregar y considerar como tribunal especializado en materia de acceso a la información, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual mediante funciones jurisdiccionales, dirime en forma similar a un proceso, las controversias que se suscitan entre los particulares y los órganos públicos, con respecto del acceso a la información pública.

En efecto, de lo señalado se enfatiza lo siguiente:

VOTO PARTICULAR

[10] Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 22a. ed., México, Porrúa, p. 29.
[11] Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 4, pp. 90 y 91.

- Que el origen de los organismos garantes es hacer las veces de un tribunal administrativo, responsable de dirimir controversias entre particulares y autoridades administrativas.

- Que derivado de la reforma a la Constitución Federal en el año de 2007, se ordenó a las entidades federativas a constituir órganos u organismos cuyo fin es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, desarrollando, entre otros, un procedimiento expedito respecto de las controversias que se susciten entre particulares y los entes públicos.

- Que entre las características que deben poseer dichos entes, se encuentra la de especialización e imparcialidad; así como el gozar de tres tipos de autonomías, como son, la operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

- Que en esta entidad federativa se constituyó un organismo autónomo que por determinación de la Constitución Federal, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como las características y grados de autonomía citados en el punto anterior (INFOEM).

- Que por determinación del Poder Constituyente Local, se le otorgó además, de plena jurisdicción.

- Que la Plena jurisdicción, implica la posesión de poderes jurisdiccionales, con los cuales, mediante sus sentencias, no sólo anula los actos combatidos, sino que además, puede condenar a los sujetos obligados a observar determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

- Que la Jurisdicción es una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales.

- Que la función jurisdiccional no sólo es impuesta por los tribunales del Poder Judicial, sino que también el estado ha determinado la creación de otras instancias que lleven a cabo funciones jurisdiccionales.

Que derivado de todo lo citado, es innegable que el "Órgano Autónomo" constituido en esta entidad federativa, denominado por la Ley de Acceso a la Información, como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar, entre otras medios, a través de una función jurisdiccional, actuando como tribunal especializado, las controversias que surjan entre los particulares y los Órganos y Organismos Públicos de esta entidad federativa.

VOTO PARTICULAR

Ahora bien, al acreditarse satisfactoriamente que el INFOEM, realiza funciones jurisdiccionales especializadas, o especiales, es que debe mencionarse que en forma reciente, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, aprobó dejar sin efectos, la Jurisprudencia en la se determinada el Control Centralizado de la Constitucionalidad.

En efecto, hasta el día 25 de octubre del año 2011, el Poder Judicial Federal era el único órgano competente que podía interpretar la Constitución. Así, por mayoría de votos, el Pleno de la Suprema Corte decidió dejar sin efectos la jurisprudencia que así lo señalaba.

Si bien, aún deben cumplirse los requisitos legales para la emisión de una nueva jurisprudencia que faculte a todos los tribunales del país, tanto locales como federales, para interpretar la Carta Magna e incluso los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, lo cierto es que de acuerdo a la última decisión de la Corte, ya no se trata de una facultad exclusiva de dicho órgano judicial.

El alcance de dicha acción, aprobado por la Corte cuando analizó la sentencia del Caso Radilla, además de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, conlleva a que los tribunales tanto locales como federales de cualquier naturaleza, podrán dejar de inaplicar aquellas disposiciones legales que contraríen la Constitución Federal o los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como bloque jurídico que actualmente se conforma; y corresponderá únicamente a los órganos competentes del Poder Judicial Federal, formular la declaratoria de inconstitucionalidad, a través de los procedimientos ya previstos.

Lo anterior, obedece como se ha señalado, al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también, a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos aprobadas en forma reciente por el Poder Reformador de la Constitución Federal.

En efecto, en fecha 10 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la llamada reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El nuevo texto contiene diversas novedades importantes, las cuales van a cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar dichos derechos en nuestro país.

Así, entre las novedades, se destacan para efectos de la presente resolución, las siguientes:

VOTO PARTICULAR

(i) En el artículo primero constitucional se recoge la figura de la "interpretación conforme", al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

(ii) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación "*pro personae*", muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

(iii) En el párrafo tercero del artículo primero, se establece la obligación del Estado mexicano (en todos sus órdenes de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano "reconocido" por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

VOTO PARTICULAR

De lo anterior, debe destacarse lo siguiente:

Que el Pleno de la Suprema Corte reconoce la existencia de un control difuso de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por parte de todos los tribunales del país.

- Que dicho Control difuso implica la potestad para que los Tribunales de todo el país, puedan dejar de aplicar las disposiciones que contraríen normas constitucionales y de Tratados Internacionales vinculatorias, en materia de derechos humanos.

- Que por virtud del principio *pro personae*, la interpretación que se elija, será aquella que más proteja al titular del derecho.

- Que todos los órganos públicos, de los diversos órdenes de gobierno, sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De todo lo argumentado, en conclusión, es innegable que este Instituto por su naturaleza jurídico constitucional, en tanto tribunal especializado en materia de derecho de acceso a la información, cuenta con atribuciones para garantizar el ejercicio de dicha prerrogativa constitucional, cuyos alcances conlleva interpretar el propio texto de nuestra Norma Máxima, así como de los instrumentos internacionales en la materia, con el fin de respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano.

Por lo tanto, resulta oportuno señalar que la obligación al momento de resolver por parte de este Órgano Garante, debe tomar como referentes interpretativos de la ley, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia. Lo anterior, garantiza que en la aplicación de la Ley, habrá un absoluto respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente en los Tratados internacionales vinculantes para nuestro país.

Con ello, se estaría siendo congruente con las reformas constitucionales publicadas el día 10 de junio del año 2011, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de derechos humanos, las cuales cambian de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México. Con ello se estaría recogiendo la figura de la "interpretación conforme", al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano. Se estaría incorporando también el principio de interpretación "*pro personae*", muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. Siendo dichas reglas de interpretación también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

VOTO PARTICULAR

Al respecto, resulta oportuno lo expuesto por Rodolfo Luis Vigo quien señala que "en toda interpretación jurídica está presente, de manera más o menos directa, la totalidad del sistema jurídico, incluida su norma superior... (porque) el Estado contemporáneo es fundamentalmente Estado de Derecho o Estado Constitucional, (y) la teoría de la interpretación jurídica aparece como una dimensión inescindible y principal de la teoría del Estado y del Derecho Constitucional".[12]

En efecto una premisa de interpretación siempre deberá estar sujeta a una *interpretación conforme a la Constitución,* mismo que parte del principio de supremacía y fundamentalidad constitucional contenido en la mayoría de las Constituciones, y en la nuestra en el artículo 133. Esta interpretación se base en el carácter central de la Constitución en la construcción y validez del ordenamiento jurídico en su conjunto[13], que determinan que la interpretación de las normas legales, realizada, sea conforme a los principios y reglas constitucionales.

El principio de "supremacía constitucional", en efecto se refiere específicamente a mantener a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la máxima disposición jurídico-normativa sobre la cual no puede existir ningún acto de autoridad. Tal principio constitucional llega a significar la necesidad de la existencia de un ordenamiento superior a los demás, al que no contravengan los actos autoritarios estatales bien federales, estatales o municipales, sirviéndoles de origen e implicando que se mantendrá vigente nuestro sistema federal, los derechos humanos, la paz social y pública, conjuntamente con el estado de derecho en una sociedad.

Asimismo y estrechamente vinculado con el principio de supremacía está el de fundamentalidad, el cual denota una cualidad de la Constitución que, lógicamente, hace que ésta se califique como "Ley Fundamental del Estado". Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema de derecho en su integridad. Por ello la Constitución es reconocida como ley fundamental y al mismo tiempo y por modo inescindible es la ley suprema del Estado. Fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en la Constitución, es decir, como diría el Maestro Ignacio Burgoa la Constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. O como bien lo expresará Don José María Iglesias "sobre la Constitución, nada, bajo la Constitución, todo".

VOTO PARTICULAR

---

[12] DERMIZAKY Peredo, Pablo, La interpretación constitucional, en Revista N° 1 del Tribunal Constitucional, Noviembre de 1999, Sucre, Bolivia, pág. 3.
[13] VELÁSQUEZ V., Fernando, Derecho Penal, Parte general, 3ª Ed., Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, pág. 25.

Por tanto es razonable desde la perspectiva constitucional que siempre una interpretación debe ajustarse a la Constitución, ya que lo contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, pues puede llegar a lesionar con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales.

En este sentido, como marco general interpretativo, puede decirse que constituye un imperativo de la labor hermenéutica, que la interpretación de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectivización del derecho fundamental o la garantía, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo. Por lo que se reitera que dichas reglas de interpretación "conforme" y "*pro personae*" son también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Las disquisiciones anteriores, fundamentan la competencia de este Órgano Garante, para llevar a cabo una interpretación conforme a nuestra norma máxima, de aquellas normas que pretenden regular el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Asentado lo anterior, y en cuanto a la interpretación citada, con respecto de que debe inaplicarse aquellas normas que por razón de nacionalidad, limiten el ejercicio del derecho de acceso a la información, se tienen los siguientes razonamientos:

El artículo primero, párrafo primero de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

La referencia a "toda persona" no hace distinción alguna por motivos de edad, sexo, religión, y mucho menos de nacionalidad. Es decir, esa expresión incluye tanto nacionales como extranjeros. Este razonamiento es complementado por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 33 constitucional, que literalmente prescribe lo siguiente:

> ***Artículo 33.*** *- Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.*

VOTO PARTICULAR

Es importante destacar que el artículo primero de nuestra carta magna, hace referencia a la restricción y suspensión de los derechos humanos en determinados casos y condiciones, pero siempre y cuando, estén establecidos por la propia Norma Máxima.

Dichas restricciones, por lo que se refiere a los extranjeros, son las siguientes:

A. Derecho de petición
El artículo 8o. constitucional textualmente dispone, lo siguiente:

> *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;* ***pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.***

B. ***Libertad de tránsito***
Dispone el artículo 11 constitucional, en su párrafo primero, que:

> *Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República,* ***o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.***

C. ***Derecho de asociación***
Al igual que el derecho de petición, el derecho de asociación en cuanto a los extranjeros, encuentra una limitación de naturaleza política. Así, el artículo 9o. constitucional establece lo siguiente:

> *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;* ***pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.***

D. ***Adquisición de propiedades***
La regulación de la propiedad privada en México toma como fundamento constitucional el artículo 27, el cual dispone, entre otras cosas: la propiedad originaria de la nación sobre

VOTO PARTICULAR

las tierras y aguas, la posibilidad de los particulares de adquirir propiedades y las limitaciones que pueden llegar a sufrir, igualmente regula la materia agraria.

En relación con la adquisición del dominio de las tierras y aguas de la nación, dispone la fracción I, **que solamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización** y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. **En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre las tierras y aguas.**

También se regula la posibilidad de que los Estados extranjeros adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

La fracción IV del mismo artículo 27 posibilita la adquisición de *terrenos rústicos* a las sociedades mercantiles por acciones, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto, las cuales en ningún caso podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados para la pequeña propiedad.

En relación con este tema, se tiene a la Ley de Inversión Extranjera, la cual señala las condiciones y los porcentajes en los que puede existir participación de extranjeros en sociedades mercantiles, dependiendo del objeto social de estas.

Derechos políticos de los extranjeros.

En este contexto, corresponde ahora analizar si existen derechos políticos para los extranjeros.

Por lo tanto, para definir los derechos políticos, se debe comenzar por definir previamente lo que se entiende por ciudadano. Se consideran ciudadanos mexicanos (artículo 34 constitucional), los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

VOTO PARTICULAR

I) Haber cumplido dieciocho años.
II) Tener un modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 35 constitucional prevé las prerrogativas para los ciudadanos, en los siguientes términos:

I) Votar en las elecciones populares.
II) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.
III) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
IV) Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.
V) Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Los presupuestos anteriores, de una interpretación armónica y sistemática de la Constitución General, en particular, con los artículos, 8°, 9°, 41, 55 y 59, nos permiten determinar que lo que la Constitución denomina como prerrogativas, en realidad son los derechos políticos de los ciudadanos, agrupados en un sólo numeral; en mérito de ello, cuando la Constitución señala, o utiliza la expresión "*asuntos políticos*", estos necesariamente deben vincularse con el ejercicio de derechos políticos, propios de los ciudadanos mexicanos.

Dichos derechos políticos, faculta al ciudadano para participar en los procesos de toma de decisiones relativas al gobierno de su país (cuestiones políticas), ya sea en la elección de representantes, como representantes de elección popular, o a través de reuniones o en asociaciones políticas, e incluso, para desempeñar determinados cargos públicos de designación.

Es importante mencionar, que el artículo 37 de la Constitución Federal, prevé los supuestos en los que la ciudadanía mexicana puede perderse, los cuales derivan de la relación que los ciudadanos puedan tener con gobiernos extranjeros:

I) Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.
II) Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
III) Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

VOTO PARTICULAR

> ***IV)*** *Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.*
>
> ***V)*** *Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero —o a un gobierno extranjero—, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.*
>
> ***VI)*** *En los demás casos que fijen las leyes.*

Con lo cual, es claro que los derechos políticos pertenecen única y exclusivamente a los nacionales, y que todo vínculo o relación de éstos con gobiernos extranjeros puede traer como consecuencia la pérdida de la ciudadanía.

De lo anteriormente señalado, se recapitula en lo siguiente:

- Que únicamente la Constitución, es la que puede establecer las limitaciones y restricciones al ejercicio de un derecho humano; en caso de no ser así, cualquier disposición legal, deberá considerarse inconstitucional.

- Que dicha restricción en su caso, debe estar igualmente incorporada en un tratado internacional en la materia, so pena, de que la interpretación favorezca al instrumento internacional, en lugar del precepto constitucional.

- Que de un análisis correcto y sistemático de la Constitución Federal, es posible puntualizar que las restricciones al ejercicio de un derecho humano, se encuentran previstas en el propio numeral que garantiza dicho derecho; y luego entonces, no es dable hacer extensivas restricciones, cuando se refieren a bienes jurídicos tutelados diversos. De hecho, fortalece la disquisición anterior, el hecho de que las reformas del 10 de junio del año en curso, prevean en su artículo 1° segundo párrafo, como criterio de interpretación, el principio "***pro personae***" que significa que las normas relativas en materia de derechos humanos, deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, más no la restricción.

- Que cuando la Constitución emplea la expresión "asuntos políticos", se refiere precisamente al ejercicio de los derechos políticos garantizados por el artículo 35 de la Constitución Federal, únicamente a los ciudadanos mexicanos. Por lo tanto,

VOTO PARTICULAR

las solicitudes de acceso a la información, no encuadren ni remotamente con el ejercicio de los derechos políticos.

Ahora bien, y con el fin de abundar respecto del razonamiento de esta Ponencia en el presente Voto Particular, en tanto que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que debe privilegiarse es el objeto de la información, y no así el sujeto, se tienen las siguientes consideraciones:

El derecho a la información, por lo que se refiere a su vertiente de derecho de acceso a la información en poder de los órganos públicos, ha sido motivo de una constante evolución.

Así, al respecto, en una primera etapa, el derecho a la información tenía por objeto, actuar como una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política del año de 1977, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran en forma ordinaria a través de los medios de comunicación, sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones.

En una segunda etapa, derivado de los lamentables acontecimientos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplio los alcances de dicha prerrogativa, para establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales, en términos a lo que entonces disponía el artículo 97 de la Constitución Federal.

En una tercera etapa, la Suprema Corte amplió la comprensión de ese derecho, para entenderlo como una garantía individual, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

En una cuarta etapa, el derecho a la información se ha llegado a entender como una garantía social. En ese sentido, la SCJN ha destacado que la vertiente individual del derecho a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; mientras que por el otro lado, el derecho de acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

VOTO PARTICULAR

Por lo que se refiere al ámbito legislativo, derivado de la expedición en el año de 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en las diversas entidades federativas del país, inicio la generación de ordenamientos jurídicos en la materia. Desafortunadamente, si bien dichos cuerpos jurídicos incorporaron las bondades del ordenamiento federal, de la misma manera, se incluyeron algunos aspectos que la práctica evidencio, no era la mejor forma de tutelar el derecho de acceso a la información; así como también, por la propia naturaleza de nuestro sistema federal, se generó en los ordenamientos jurídicos expedidos en los Estados, una dispersión normativa respecto de principios, plazos, procedimientos y órganos garantes, que no favoreció una real tutela de un derecho fundamental en todo el país.

En razón de lo anterior, en el año de 2007, el llamado por parte de la doctrina como *"Poder Reformador de la Constitución"*, aprobó una adición al artículo 6° de la Constitución General, mediante el cual, con pleno respeto a nuestro sistema Federal, incorporó en un párrafo y siete fracciones, principios y bases para que se tutelará de la misma manera, dicho derecho fundamental, en toda la República mexicana.

De los principios incorporados en la reforma aludida, es de destacarse por su importancia para efectos del presente razonamiento, el contenido en la fracción I del párrafo segundo, que a la letra dispone lo siguiente:

> *Artículo 6o. . . .*
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *I.* ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* **(Énfasis Añadido)**

En cuanto al alcance del principio constitucional de que toda información es pública, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007, señala en la parte conducente de las consideraciones, lo siguiente:

> ***"LOS PRINCIPIOS***
> *I) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.* ***SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA***

VOTO PARTICULAR

> ***INFORMACIÓN***, *y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*
> . . .
> . . .
> . . .
> ***El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS****, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales." **(Énfasis Añadido).***

Como es posible observar de lo transcrito, el principio básico que anima la reforma constitucional mencionada, consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública.**

La utilización del concepto **"pública"** empleada en la reforma constitucional, es adoptada para reafirmar la separación del principio que anteriormente privaba en materia de información, en tanto que toda la documentación que se generaba, era considerada como patrimonio de los servidores públicos en turno, a la cual no tenía acceso la sociedad. Derivado de ello, y en términos constitucionales, se debe entender entonces que la información es un bien público; es decir, se trata de un bien que no es susceptible de comprar ni vender, puesto que tiene la característica de ser colectivo y cuyo uso y disfrute puede llevarse a cabo por cualquier persona sin distinción.

En cuanto a la contextualización de la información como bien público, se tiene por ejemplo, lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal, misma que señala en su artículo 3°, lo siguiente:

> *"**Artículo 3.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un **bien de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*

Luego entonces, podemos apreciar como el cuerpo legislativo del Distrito Federal, entendió bien el alcance de la reforma constitucional mencionada, otorgándole la calidad y naturaleza de bien de dominio público a la información.

Ciertamente desde el punto de vista jurídico, la expresión "Dominio Público" tiene diversas acepciones, tales como en materia de derechos de autor, en donde el dominio público conlleva que ya no existe una exclusividad para la explotación de una creación intelectual, o en materia de las disposiciones que regulan los Bienes ya sea de la

VOTO PARTICULAR

Federación o del Estado, en tanto que el régimen jurídico, prevé el establecimiento de restricciones en cuanto a su uso.

Al respecto, para esta Ponencia, la utilización de la expresión bien público, se refiere como se ha señalado, a que se trata de un bien de acceso y disfrute colectivo, es decir, es un bien para la utilización de cualquier persona sin distinción, y sin necesidad de acreditar determinado interés jurídico o calidad en su disfrute. Piénsese por ejemplo, y valga la alegoría, en un parque público, al cual puede acceder y hacer uso de sus instalaciones cualquier persona. Dicho parque se encuentra a disposición de cualquier persona, para su uso y disfrute, sin importar su condición o calidad.

Precisamente por lo anterior, es que la reforma constitucional mencionada, prevé en forma categórica, que no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, tal como se establece en la fracción III del artículo constitucional mencionado, el cual dispone textualmente lo siguiente:

> ***Artículo 6°. ...***
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *I a II. . . .*
> ***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***
> ***(Énfasis Añadido)***

En cuanto al alcance de dicho principio, la parte conducente del Dictamen de la reforma constitucional ya mencionada, dispone lo siguiente:

> *3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*
> ***En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUÉLLA (OBJETO), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito delos órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.***
> ***(Énfasis Añadido)***

VOTO PARTICULAR

Como se aprecia de lo anterior, la posibilidad constitucional de entregar la información o clasificarla, no depende de ninguna manera, de quien sea el sujeto que la solicite; es decir, no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto de quien requiere el uso y disfrute del bien público, sino que las valoraciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados, ante una solicitud de acceso a la información, deben atender al objeto de la solicitud, y nunca al Sujeto.

Lo anterior es confirmado plenamente con lo que al respecto señalan los artículos transitorios de la citada reforma constitucional, así como las valoraciones de la misma, llevada a cabo por el Poder Reformador de la Constitución, en los siguientes términos:

> ***8) Transitorios.*** *El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reformen las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible luego de la aprobación de la presente reforma que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.*
> ...
> ...
> ...
>
> *Por otra parte,* ***debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada.*** *El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.*

Dicho razonamiento del Constituyente Permanente, pone de manifiesto la existencia de un principio básico en materia de derecho de acceso a la información, el cual consiste precisamente en que no importa quien solicite la información, ni para que la requiera, sino lo que realmente debe importar, es si dicha información debe ser de conocimiento público.

En razón de la interpretación sistemática de todo lo anterior, interpretación llevada a cabo por disposición constitucional, es incontrovertible que la única restricción que debe oponerse al ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información (Objeto), es decir, si dicha información encuadra en los supuestos de excepción en tanto que se refiera a razones de interés público, o a la vida privada o los datos personales, más nunca, y en ningún momento, debe argüirse como motivo de limitación para ejercer dicha prerrogativa, la calidad del Sujeto que la requiere; motivo por el cual, no debe exigirse en forma alguna, se

VOTO PARTICULAR

acredite la nacionalidad mexicana, cuando se trate de información de naturaleza política según erróneamente lo prevé de esa manera el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

Todo lo inferido, no fue abordado por la Ponencia responsable de elaborar la Resolución al recurso de mérito, razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO PARTICULAR.**

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

COMISIONADO.

VOTO PARTICULAR